



NEUQUEN, 10 de mayo del año 2022.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**CAPUTO MAURICIO ALFREDO C/V&A CONSULTING GROUP S.A. S/INCIDENTE E/A: 500151/13**", (JNQC16 INC N° 64003/2020), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y,

CONSIDERANDO:

I.- La parte demandada acusó la caducidad de la segunda instancia, respecto de la apelación concedida a la parte actora (v. ingreso web n° 241678, fs. 95).

Dijo que ha operado en exceso el plazo previsto por el art. 310, inc. 2°, del CPCyC sin que se hubiera impulsado el trámite recursivo, ya que el último acto impulsorio data del 23/9/2021 (fs. 94/vta.), en que se dictó - y notificó- la providencia que puso a cargo del letrado de la actora la notificación a su mandante, conforme lo dispuesto por esta Cámara de Apelaciones a fs. 86 (13/8/21).

Citó jurisprudencia.

Siguió diciendo que desde la presentación del recurso y tras el dictado de la providencia referenciada, la accionante recurrente no ha desarrollado ninguna actividad impulsoria, demostrando desinterés en notificar por cédula a su mandante conforme lo establecido por la Alzada, lo cual acarrea la caducidad de la segunda instancia.

Volvió a citar jurisprudencia.

Hizo reserva del caso federal y, finalmente, peticionó.

II.- El ex apoderado de la parte demandada acusó la caducidad de la segunda instancia en su presentación web n°



241881 (fs. 98/100), en idénticos términos que sus otros clientes, por lo que damos por reproducidos sus quejas.

III.- La parte actora, en su ingreso web n° 250367 de fs. 102/103 vta., refutó el achaque de caducidad de segunda instancia opuesto por cuanto no se acredita configurado en autos el plazo de 3 meses de inacción que exige la norma.

Explicó que el último despacho resultó dictado en fecha 23 de septiembre de 2021, notificado a las partes por nota en fecha 24 de septiembre de 2021, por lo que adquirió firmeza el día 30 de septiembre de 2021 en las dos primeras horas.

Por lo cual -aseveró- no ha existido inacción en el presente incidente que pueda ser imputable a esa parte.

Reparó que a la fecha de petición de la perención de segunda instancia, el día 28 de diciembre de 2021, se encontraba pendiente de resolución por parte -a cargo- del propio Juzgado de grado la petición requerida por el letrado Ávalos de tener por decaído sus derechos.

Citó el inc. 3° del artículo 313 del CPCyC y jurisprudencia, y por último, petitionó.

IV.- Comenzamos por recordar que la carga de impulsar el trámite del expediente, de activarlo o, en su caso, de hacer que progrese hacia la sentencia definitiva corresponde a la parte que promovió el proceso, el incidente o dedujo el recurso.

Ello, en virtud del principio dispositivo que rige en materia civil que pone a cargo del interesado la responsabilidad jurídica de impulsar la causa, formulando las peticiones necesarias para instar el curso del proceso.



Esta Sala, en actual composición, viene diciendo que: *"...la caducidad de instancia es un instituto que involucra el orden público, reconociendo como fundamento la inactividad procesal por un tiempo determinado por parte de los litigantes.*

Su finalidad excede el mero beneficio de las partes, por sus consecuencias, pues propende a la agilización del reparto de justicia, para liberar así a los órganos judiciales de la carga que implica la sustanciación y resolución de los procesos, evitando la indefinida duración de éstos cuando las partes no demuestran interés en su prosecución.

Al tratarse de una figura de interpretación restrictiva, se requiere para su procedencia: 1) que haya una instancia; 2) la inactividad procesal en esa instancia y 3) cumplimiento de los plazos legales de perención.

En el ámbito de la segunda instancia, recordamos que ésta se abre con la concesión del recurso y desde entonces pesa sobre el recurrente la carga de urgir el procedimiento, quien deberá realizar los trámites necesarios para que el órgano ad quem cumpla la función revisora, como así también, que resulta de aplicación el plazo impuesto en el art. 310 inc. 2° del CPCyC local." (Cfr. "Welgos c/Flores", exp. n° 504519/2014, 22 de septiembre del año 2021; entre otros).

De las constancias de lo actuado, observamos que el letrado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la resolución dictada el 5 de mayo de 2021 (fs. 61/64 vta.), el que fue concedido el 2 de junio de 2021 (fs. 66), y que, radicado el expediente en esta segunda instancia, se dispuso su devolución a la de grado a fin de que se proceda a sustanciar los agravios con su mandante y los peritos



intervinientes (cfr. auto de Presidencia del 13 de agosto de 2021, fs. 86).

Fue así que el 24 de agosto de 2021 (fs. 88) el Juzgado recibió la causa y se procedió según lo requerido por el auto de Presidencia antes referido.

Y, finalmente, fue que la parte demandada y su ex letrado acusaron la caducidad de la apelación de la contraria, por considerar que desde la providencia dictada el 23 de septiembre de 2021, de fs. 94/vta., transcurrieron los tres meses con los que contó para impulsar su recurso.

Pues bien, lo determinante aquí es el modo en que deberá computarse el plazo de caducidad a partir de esta resolución, sobre la cual no existe cuestionamiento ni oposición como último acto impulsorio.

Andrés Fraga señala que: *"Sabido es que, respecto de este tema existen dos posiciones: contar como momento inicial del plazo la medianoche anterior o la medianoche siguiente. El plazo es entonces más largo o más corto, pero esa diferencia no puede llegar nunca a veinticuatro horas: una de las partes gana lo que la otra pierde, pero esa pérdida o ganancia son consideradas como un mal inevitable que se acepta para evitar otro mayor."*

El Código Civil adopta el segundo sistema, o sea el de medianoche posterior, queda excluido del cómputo el día inicial: Dies termini a quo non computatur in termino.

Esta posición responde al propósito de evitar inconvenientes prácticos derivados de la regla del art. 27 del Cód. Civil, que sienta el principio de que los plazos serán completos.

Se ha dicho que esta norma (art. 311) no debe ser interpretada en su estricto sentido literal sino armonizándola



con los restantes preceptos del ordenamiento jurídico positivo. Por ello, como las resoluciones judiciales no indican la hora de su dictado -siendo un hecho público y notorio que buena parte de los escritos son despachados fuera del horario hábil de los tribunales-, parece razonable atender al modo de contar los intervalos del derecho que reglamenta el Código Civil, en tanto sólo al día siguiente de dictada la resolución del juez se cuenta con la certeza de que pudo ser conocida por el interesado. Por lo tanto, el plazo para que se opere la caducidad de la instancia debe computarse desde la última petición de las partes o resolución del tribunal que impulsa el procedimiento, aunque sin computar ese día (...)

En consecuencia, suponiendo que se trate del plazo de tres meses y que el mismo ha comenzado a correr el 15 de marzo, llegará a su fin a la medianoche del 15 de junio.” (Cfr. aut. cit, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Dir. Highton - Areán, 1ª edición, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, tomo 5, pág. 697).

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que: “... el plazo de perención corre desde la fecha del acto interruptivo -no desde su notificación por ministerio de ley-, se computa desde la medianoche del último acto impulsor y fenece a la medianoche del mismo número de día del mes correspondiente (confr. arts. 24 del Código Civil y 311 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) sin que se suspenda durante los días declarados inhábiles por esta Corte pues ellos no se consideran como feria judicial (Fallos: 313:1081).” (cfr. CSJN, Firme Seguridad c. Banco de la Provincia de Buenos Aires • 03/03/2005, La Ley, Cita Fallos Corte: 328:277, Cita: TR LALEY AR/JUR/382/2005).

Siguiendo estos conceptos, corresponderá comenzar a contar desde el día siguiente a la culminación del día del acto impulsivo, es decir, el día nuevo que comienza luego de



esa medianoche anterior de la resolución dictada el 23 de septiembre de 2021, de fs. 94/vta., y no desde la fecha en que ésta quedó notificada automáticamente al interesado, ni desde que quedó firme la decisión; circunstancias éstas que no resultan concluyentes porque no se requiere que se trate de actuaciones firmes (cfr. Fraga, op. cit., págs. 696 y 697).

En este caso, entonces, el plazo de tres meses comenzó a correr el 24 de septiembre de 2021 y llegó a su fin a la medianoche del 24 de diciembre de 2021, por lo que al momento de acusarse la perención -el 28 de diciembre de 2021-, aquel se encontró vencido.

Lo dicho, nos releva del tratamiento de las restantes cuestiones aludidas por los interesados, por resultar suficiente para resolver.

V.- Como correlato de lo expuesto, corresponde declarar la caducidad de segunda instancia.

Las costas del presente incidente se imponen a la parte actora en su condición de vencida (art. 68 y 69, CPCyC).

Los honorarios de los letrados A. D., en el doble carácter por la parte demandada, y de M. A. Á., ex letrado de la parte demandada y por derecho propio, se regulan en el equivalente al 3,92% de la base regulatoria a determinarse en la primera instancia, a cada uno; y los de E. G. M., en el doble carácter por la parte actora, en el equivalente al 5,50% de igual base (art. 6, 7, 10, 12, 35, 49 y concordantes, ley 1594).

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Declarar la caducidad del recurso concedido a la parte actora el 2 de junio de 2021 (fs. 66).-



II.- Imponer las costas a la parte actora (arts. 68 y 69, CPCyC).-

III.- Regular los honorarios profesionales en el modo dispuesto en los Considerandos.-

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.-

PATRICIA CLERICI - JOSÉ I. NOACCO

MICAELA ROSALES - Secretaria